

## IMPUGNABILIDAD DE DOCUMENTO DE TERCEROS CON FIRMA DIGITAL

Comisión: Tema 1 - Derecho Proceso civil: Incidencia del Código Civil y  
Comercial en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la  
República.

Autor: Santiago Rodríguez Junyent

Fecha de nac.: 27.05.1987.

Dirección postal: José A. Miralla 1139,  
Bo. Rogelio Martínez, Córdoba, CP: 5000

Te: 0351-152352-951

Correo electrónico: [srodjun@hotmail.com](mailto:srodjun@hotmail.com)

Participa del Concurso Jóvenes Abogados de elDial.com

Síntesis de la propuesta: La autenticidad de un documento firmado digitalmente y emanado de un tercero, debe ser impugnada con el mismo régimen procesal previsto para la impugnación de los instrumentos públicos.

En este sentido, siendo que la autoridad de aplicación tiene una autorización estatal para prestar el servicio de certificación de la firma digital, necesariamente deberá intervenir en el cuestionamiento del documento cuya autenticidad corroboró. Es que, naturalmente tendrá interés en defender la autenticidad del instrumento, puesto que se pone en tela de juicio su trabajo profesional y, eventualmente, la licencia estatal oportunamente otorgada.

Es que una importante cantidad de artículos distribuidos por toda la LFD regulan la figura de los llamados certificadores licenciados. En particular, y entre otros, el artículo 17 establece que se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros

servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante.

No quedan dudas entonces, respecto de que el documento firmado digitalmente encuentra muchas más similitudes con el instrumento público que con el privado en cuanto a su naturaleza, validez y personas intervinientes.

La eventual petición de nulidad luego, deberá ser encauzada oficiosamente por el Tribunal en los términos del incidente de redargución de falsedad que cada Código de rito regule. La intervención del ente certificante, será necesaria pese a que no se encuentre especialmente regulado un litisconsorcio pasivo de tal naturaleza en la ley procesal vigente.

Conforme lo hasta aquí expuesto, siendo que la cuestión es novedosa y excede las regulaciones procesales locales respecto de los documentos privados emanados de terceros, consideramos que las impugnaciones de los instrumentos firmados digitalmente y emanados de terceros, deben ser encausadas por vía del incidente de redargución de falsedad.

Será el impugnante entonces, quien deberá acreditar la inautenticidad del documento o su alteración luego de firmado debido a la presunción contemplada en la ley de firma digital.

## **I. Introducción**

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) y su entrada en vigencia a partir del primero de agosto de 2015, tiene grandes implicancias en materia procesal, estableciendo nuevas reglas respecto a numerosos aspectos.

En esta línea, en lo que aquí nos interesa, encontramos que, dentro de la regulación de las formas de los actos jurídicos, se contemplan numerosas normas relativas a los documentos con claras y concretas incidencias en cuanto a la definición, validez y valoración de la prueba documental.

Es por ello que consideramos necesario su estudio para la instrumentación procesal de su incorporación en los procesos judiciales y su régimen impugnativo. En el presente trabajo entonces, analizaremos concretamente el régimen impugnativo respecto de los documentos emanados de terceros que llevan inserta una firma digital, cuyas particularidades justifican el apartamiento de las reglas tradicionales.

## II. Concepto. Documento-Instrumento.

Tradicionalmente, desde la doctrina se distinguía documento de instrumento, siendo uno de los conceptos el género y otro la especie. Así, el documento era cualquier representación del pensamiento humano perceptible con los sentidos y los instrumentos eran los que contenían concretamente una expresión escrita. Estos últimos entonces, se clasificaban en públicos y privados, según la intervención o no, de un oficial público que diera fe de lo acontecido al frente suyo.

Los códigos procesales entonces, centraban la regulación de lo que se denomina como prueba documental, a los instrumentos propiamente dichos, contemplando la presentación de los mismos y su impugnabilidad, siempre centrados en la firma y su reconocimiento.

Particularmente respecto de los instrumentos privados, a la luz de lo dispuesto en el código de fondo, para ser válido, debía ser reconocida la firma por su autor.

## III. Nueva clasificación.

Como se dijo, el CCyCN varía notablemente tanto la definición, como la clasificación de los documentos. En primer término, advertimos que a lo largo del articulado, refiere a documentos o instrumentos en forma indistinta.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Así, en el art. 287 CCyCN, luego de clasificar a los *instrumentos* particulares no firmados, dispone que comprenden “todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información”. Tal disposición nos da la pauta que cuando refiere a registros visuales, de información, etcétera, se

El art. 286 del CCyCN circunscribe la definición de documentos a la expresión escrita, en **documentos o instrumentos públicos y documentos o instrumentos particulares. Estos últimos, los clasifica en el artículo siguiente en documentos privados (si están firmados) y documentos particulares no firmados (los demás).**

Sin embargo en el art. 287 CCyCN, al definir los instrumentos particulares no firmados, dispone que comprenden “*todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información*”. Ello sin dudas, importa que la definición no se limita a la expresión escrita sino que contempla todo tipo de registro de información.

Coherentemente con tal decisión, el legislador dispuso en la última parte del art. 286 que la expresión escrita puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

#### **IV. Valor probatorio de los instrumentos particulares.**

Al regular el valor probatorio de los instrumentos particulares (firmados o privados y los otros), el art. 319 CCyCN dispone que “El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.”

Esta disposición, conforme lo dicho, comprende tanto a los instrumentos o documentos privados (particulares **firmados**) como a los no firmados, por cuanto la ley no distingue. Sin embargo, la norma contradice lo expresamente regulado respecto de la validez de la firma

---

contempla todo lo que anteriormente se definía como documento y que no lleva firma alguna.

digital tanto en el CCyCN (art. 288) como en la ley de firma digital conforme se analizará seguidamente.

#### **V. Firma digital. Valor del documento-instrumento.**

En lo que aquí nos compete, el art. 288 del CCyCN, en su última parte establece que *“En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona **queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.**”*

De este modo, la normativa del CCyCN es coherente también con la ley de firma digital 25.506. Esta legislación define en su art. 2 la firma digital, al señalar que “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.”

Luego, la distingue de la firma electrónica al conceptualizarla en el art. 5 como el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, **que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.**

Conforme las definiciones legales transcriptas, será firma electrónica toda aquella que no cumpla los requisitos de la digital y que contenga datos electrónicos integrados o asociados a otros, como por ejemplo, usuario y contraseña de una dirección de correo electrónico. Por otro lado, la firma digital exige una verificación por un tercero, producto de un riguroso control por parte de la autoridad respectiva. Así, desde la doctrina se define como “una implementación técnica de firma electrónica reglada por el Estado, que permite verificar la autoría e integridad de los documentos con un altísimo grado de fiabilidad, de forma tal que la ley

invierte la carga probatoria y quién pretende desconocer la autoría o integridad del documento debe probarlo.”<sup>2</sup>

El autor citado, explica que “Los requisitos que impone el Estado para considerar una firma electrónica como firma digital son complejos, burocráticos y costosos por lo cual la firma digital entre privados no se ha extendido en nuestro país.”<sup>3</sup>

Es que para la certificación de la firma, se requiere un sistema en el cual tanto los certificadores como los procedimientos y los sistemas que implementen están especialmente autorizados por el Estado, porque el artículo 2° mencionado establece que los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.<sup>4</sup>

#### **V.a. Valor firma electrónica.**

Teniendo en cuenta la laxitud de los requisitos exigidos para la creación de un documento con firma electrónica, la ley de firma digital contempla en su art. 5 un menor valor probatorio que el otorgado a la firma digital. Así, establece que “*En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.*”

Esta regulación entonces, es similar a la de los documentos firmados en forma ológrafa aunque, exige el desconocimiento de la firma para que deba ser probada su autenticidad, cuestión por demás novedosa aunque ajena al objeto del presente trabajo.

Sin embargo, al establecer el art. 288 del CCyCN que el requisito de la firma , queda satisfecho si se utiliza una firma digital, pareciera que el

---

2 Bender, Agustín, “El correo electrónico como prueba en la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (marzo) , 13 • DJ 27/11/2013 , 91.

3 Bender, Agustín, ob. Cit.

4 Mora, Santiago J., “Documento digital, firma electrónica y digital”, Publicado en: LA LEY 31/12/2013 , 1 • LA LEY 2014-A , 502 • Enfoques 2014 (febrero) , 95.

firmado electrónicamente es un documento particular no firmado, aspecto criticado por la doctrina<sup>5</sup> pero ajeno al presente.

### **V.b. Valor de la firma digital.**

Desde otro costado, la legislación mencionada contempla en su art. 7 que “*Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.*” Naturalmente que, ante la rigurosidad exigida para la confección de una firma digital técnicamente hablando, es razonable que su autenticidad se presuma, lo cual invierte la carga de la prueba e importa que, quien quiera desconocerla, deberá probar la invalidez de la mencionada firma.

## **VI. Impugnación del documento firmado digitalmente**

Conforme lo hasta aquí desarrollado, debemos distinguir con claridad según el documento firmado digitalmente es emanado de la parte o de terceros puesto que, el régimen aplicable deberá necesariamente ser distinto de acuerdo a la naturaleza de los cuestionamientos.

### **VI.a. Documento emanado de la contraparte.**

Tratándose de un documento emanado de una de las partes, ante la presentación en juicio del mismo por parte de la contraria, aquel a quien se le imputa su autoría, deberá no sólo negarlo, sino también probar su inautenticidad. Ello por cuanto como se dijo, la ley de firma digital invierte la carga de la prueba, estableciendo la presunción de validez del documento.

En este supuesto luego, a la luz de lo regulado en el art. 319 del CCyCN, podrá valerse de cualquier medio de prueba pero, la prueba más

---

<sup>5</sup> FALCON, Enrique M., El derecho procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2015, p. 331.

idónea al respecto será naturalmente, la informativa a la entidad encargada de certificar la firma respectiva.

Así, rigen plenamente los arts. 390, 391 y 458 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo las partes diligenciar la prueba respectiva para acreditar la autenticidad del documento, salvo por el hecho de que en el caso, por las particularidades del caso, será la prueba informativa la más idónea para la comprobación del hecho en cuestión.

#### **VI.b. Documento emanado de un tercero.**

Sin embargo, en el caso de los documentos emanados de terceros, encontramos otras dificultades respecto de su impugnabilidad. Es que a partir de su expreso reconocimiento como documento firmado en el art. 288 del CCyCN, pareciera que el régimen se asemeja al de los instrumentos públicos por cuanto su validez se presume y en donde interviene un tercero: el oficial público.

En este sentido, ante el cuestionamiento de la validez del mencionado instrumento, nos preguntamos cómo se impugna, quien debe intervenir en la tramitación y qué debe ser probado.

#### **VII. Propuesta.**

La autenticidad de un documento firmado digitalmente y emanado de un tercero, debe ser impugnada con el mismo régimen procesal previsto para la impugnación de los instrumentos públicos.

En este sentido, siendo que la autoridad de aplicación tiene una autorización estatal para prestar el servicio de certificación de la firma digital, necesariamente deberá intervenir en el cuestionamiento del documento cuya autenticidad corroboró. Es que, naturalmente tendrá interés en defender la autenticidad del instrumento, puesto que se pone en tela de juicio su trabajo profesional y, eventualmente, la licencia estatal oportunamente otorgada.

Es que, una importante cantidad de artículos distribuidos por toda la LFD regulan la figura de los llamados certificadores licenciados. En



particular, y entre otros, el artículo 17 establece que se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante.<sup>6</sup>

No quedan dudas entonces, respecto de que el documento firmado digitalmente encuentra muchas más similitudes con el instrumento público que con el privado en cuanto a su naturaleza, validez y personas intervinientes en su creación.

La eventual petición de nulidad luego, deberá ser encauzada oficiosamente por el Tribunal en los términos del incidente de redargución de falsedad que cada Código de rito regule. La intervención del ente certificante, será necesaria, pese a que no se encuentre especialmente regulado como un litisconsorcio pasivo de tal naturaleza en la ley procesal vigente.

Conforme lo hasta aquí expuesto, siendo que la cuestión es novedosa y excede las regulaciones procesales locales respecto de los documentos privados emanados de terceros, consideramos que las impugnaciones de los instrumentos firmados digitalmente y emanados de terceros, deben ser encausadas por vía del incidente de redargución de falsedad.

Será el impugnante entonces, quien deberá acreditar la inautenticidad del documento o su alteración luego de firmado debido a la presunción contemplada en la ley de firma digital.

---

<sup>6</sup> Mora, Santiago J., ob. Cit.